

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301020010098900
Clase: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Blanca Alcira Rey Correal
Demandado: Alfonso García Gómez

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto emitido el 13 de diciembre de 2021, por medio del cual se terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente solicitó revocar la decisión ya citada, toda vez que dentro del trámite de la liquidación de la sociedad de hecho declarada desde el 2014 entre Alfonso García Gómez y Blanca Alcira Rey Correal, era necesaria la actuación de un auxiliar de la justicia para continuar con el proceso, generando así la legítima confianza de que esa es la dirección que el proceso debía y debe tomar.

En consecuencia, la declaración del desistimiento tácito pone en grave riesgo los derechos adquiridos por la demandante y su mínimo vital, en atención a que con ocasión al presente proceso se han establecido medidas cautelares necesarias para asegurar que los bienes a los que ella tiene derecho no sean transmitidos a terceras personas desconociendo su ardua labor por más de 40 años, aunado a que la parálisis del mismo obedece a la mora judicial y el incumplimiento del deber legal de los auxiliares de la

justicia seleccionados dentro del proceso para realizar la liquidación correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de mantenerse incólume, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo.

En efecto, el primer aparte del numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con base en el cual se adoptó la decisión que ahora se impugna, es del siguiente tenor:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)” (subraya por fuera del texto).

Desde esta perspectiva, y en desarrollo del principio de igualdad procesal, el establecimiento de términos que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal, conlleva a que, siempre que se deje vencer un término -o en idéntico sentido, éste precluya-, sin que la parte correspondiente realice un acto debido, el proceso indefectiblemente no continuará su curso y deberán asumirse las consecuencias adversas en razón al incumplimiento de una carga procesal.

3. En ese orden de ideas, el término de treinta (30) días al que alude la norma en cita, empezó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto adiado 17 de agosto de 2021, esto es, el 18 de agosto del mismo año, de tal forma que el 16 de septiembre de 2021, se cumplía el término para que la parte actora aportara la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, así como también, informara sobre el estado actual de los bienes y los datos de notificación actualizados de las partes [dirección física y electrónica]. Valga la pena decir que dicha decisión no fue objeto de reparo por parte del extremo pasivo y, por tanto, quedó en firme.

Así las cosas, si para el 16 de septiembre de 2021 en el proceso que concita nuestra atención, no se llevó a cabo la carga procesal impuesta, lo procedente era, entonces, terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo y ley en comento, como en efecto se hizo.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada por atender la misma la normatividad vigente y, en consecuencia, sin más consideraciones, se mantendrá incólume la decisión atacada.

4. En relación con el recurso de apelación que, en forma subsidiaria, fue interpuesto por la parte inconforme, se concederá, en el efecto suspensivo, por ser procedente el mismo, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso. Por secretaría, remítase el

expediente ante dicha superioridad según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida 13 de diciembre de 2021, conforme las razones consignadas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. Por secretaría, remítase el expediente a dicha autoridad según lo establecido en el párrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 hoy 24 de febrero de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120170056700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$9.000.000.00 [agencias 1era y 2da instancia - Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de septiembre de 2021, numerales 3° y 4° esto es, (i) remitir a través de correo electrónico institucional el oficio No. 1845 del 13 de noviembre de 2019 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo – Casanare, para efectos de que proceda conforme a lo dispuesto en auto del 29 de octubre de 2019. Anéxese el enlace de acceso al expediente digitalizado; (ii) requerir a la Policía Nacional – SIJIN Sección Automotores, para que informe sobre el trámite del oficio No. 995 del 27 de mayo de 2019, donde se comunicó la orden de aprehensión sobre el vehículo con placas CQZ-367, ya que, según el apoderado del ejecutante, el mismo fue entregado a dicha institución en junio de 2019 a través del servicio de mensajería. Remita las comunicaciones de rigor por el medio más expedito anexando copia del memorial el 19 de agosto pasado [doc. 35].

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 023** hoy 24 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190007100

En atención al informe secretarial rendido, se agrega a autos la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual da cuenta del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda al interior de los folios de matrícula de los inmuebles objeto del proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado Franco Mauricio Burgos Erika como apoderado judicial de la demandante Sandra Janneth Corredor Vanegas, para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se requiere al ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta lo dispuesto en el numeral 5, inciso 2 del auto de fecha 21 de noviembre de 2019, esto es que se instale la valla en la totalidad de los inmuebles objeto del litigio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 023** hoy 24 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120200006800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$15.148.400,00 [inscripción registro y agencias - Cd 1] se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023 hoy 24 de febrero de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210004100

Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que el demandante dentro de la oportunidad procesal describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, y aportó pruebas.

En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 023** hoy 24 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210010900

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que enviado el citatorio para notificación personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado Conjunto Residencial San José P.H, a través de su representante legal, solicitó al Despacho el Enlace del expediente, el cual fue remitido por la secretaría el día 11 de noviembre de 2021. En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Se tiene por notificado al demandado Conjunto Residencial San José P.H., quien dentro del término de traslado concedido por ley guardó silencio.

Así las cosas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 023 hoy 24 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210012400

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$4.000.000 [agencias - Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otro lado, de acuerdo con el informe secretarial, téngase en cuenta la comunicación allegada por Juriscoop, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Popular y Banco Davivienda respecto de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023 hoy 24 de febrero de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ LS secretario</p>
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210017500

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que los demandados Ronald Andrei Duarte Burgos y Blanca Liliana Rodríguez Casas, una vez notificados del auto que admitió la demanda conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley guardaron silencio.

Así las cosas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 023** hoy 24 de febrero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001310301120210027900
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: Inversora Santamaría S.A.S.
DEMANDADO: EDN Colombia S.A.S. ESP

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra EDN Colombia S.A.S. ESP.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. Indicó el recurrente, en síntesis, que el despacho carece de competencia para conocer el proceso, pues, la cuantía de la obligación que se pretende cobrar corresponde a \$74'928.000,00 y, además, en el documento base de la acción no se señala el cobro de intereses ni de plazo ni de mora. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada y remitida a los juzgados civiles municipales.

De otro lado, el contenido literal de dicho documento no establece de manera clara la obligación, si se tiene en cuenta que la cuantía pretendida es de \$74'928.000,00, valor que no se encuentra por ninguna parte del documento, luego no podría emitirse mandamiento de pago por tal monto, pues, lo que se acepta es el reintegro de unos dineros, que es distinto a un pago con efecto liberatorio.

Asimismo, el acta presentada carece de exigibilidad por cuanto en el parágrafo segundo de la cláusula sexta, el demandante reconoce que a los dineros

recaudados ya se le abonaron a la fecha de suscripción del documento el 30%, y que al finalizar dicho acuerdo se dio el pago total y, por ende, las partes están a paz y salvo por todo concepto, de donde resulta evidente y sin lugar a dudas la obligación pretendida no es exigible.

2. Pese a que la parte ejecutada remitió el escrito contentivo del recurso al extremo activo, éste guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo a lo normado en el numeral 3° del artículo 442 del estatuto procesal general. En ese orden de ideas, se pasara a estudiar la alegada falta de competencia.

2. En relación con la excepción dirigida a atacar la competencia radicada en cabeza de esta sede judicial, baste decir que, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal general, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el *sub lite*, se advierte que la sociedad ejecutante presentó demanda pretendiendo obtener el recaudo de la suma de \$74'928.000 y sus respectivos intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2018, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, rubros que superan la mayor cuantía establecida para el momento de presentación de la demanda.

En ese orden, si (i) de conformidad con el inciso 4° del artículo 25 *ídem*, *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*; (ii) los jueces civiles del circuito son competentes en primera instancia para conocer procesos de mayor cuantía, como así lo prevé el numeral 1° del artículo 20 *ejusdem*; y (iii) el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fue establecido en \$908.526.00, se puede concluir,

que para el presente año, la mayor cuantía está determinada a partir de \$136'278.901.00 y, por ende, esta sede judicial es competente para conocer y adelantar la acción de la referencia.

En consecuencia, la excepción encaminada a cuestionar la competencia de este juzgado para adelantar la acción ejecutiva de la referencia, está llamada al fracaso.

3. En el proceso ejecutivo los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular, que no haya sido planteada por dicho medio [Inciso 2°, artículo 430 del Código General del Proceso].

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo; en ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales y que los documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones tanto formales, como de fondo, establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento(s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

3.1. En el caso objeto de estudio, se allegó como base de la acción Acta de Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo de la Oferta Mercantil pg- 201711-1007A, presentada a Inversora Santamaría S.A.S. por EDN Colombia S.A.S. E.S.P.

Expone el extremo pasivo, en síntesis, que el documento carece de claridad y exigibilidad, pues, la suma deprecada no se encuentra pactada de forma literal en el acta y en ella se indicó que las partes estaban a paz y salvo por todo concepto.

Para efectos de decidir sobre el cuestionamiento relativo a la improcedencia de mantener la orden de pago librada, se hace necesario recordar que, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación, ésta debe ser clara, expresa y exigible. Sobre tales exigencias, de vieja data se ha dicho que:

*“En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a **la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.** La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para **dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.** Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”* ¹ [subrayado y negrilla del despacho]

De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición, como así lo sostuvo la misma Corporación²

Lo anotado aparece como corolario para indicar que, la obligación contenida en el acta aportada como base de la acción, satisface los presupuestos de claridad y expresividad necesarios para estructurar el título ejecutivo a que se refiere el artículo 422 del estatuto procesal general y, en tal virtud, se libró la orden de pago deprecado, lo cual impone que se mantenga incólume la decisión en tal sentido adoptada.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P.: César Julio Valencia Copete.

² *Ibídem*

En efecto, de la lectura del documento base de recaudo se observa que la ejecutada aceptó reintegrar a la sociedad demandante el 100% del valor establecido en la consideración VI de dicha acta, esto es, la cantidad de \$100'000.000. Tomando en consideración que la demandada realizó un pago por la suma de \$25'072.000 el día en que se suscribió el acta, quedó un saldo por el valor de \$74'728.000 que debía ser cancelado en 30 días hábiles posteriores a la firma del documento y, ante el incumplimiento de dicho pago, el extremo activo instauró la presente demanda, razón por la cual no se revocará el proveído objeto de censura.

3. En ese orden de ideas, frente a la ausencia de argumentos capaces de enervar el mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2021, el mismo se mantendrá incólume. Finalmente, se dispondrá que por secretaría se contabilice el término con el que cuenta el extremo pasivo para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la decisión proferida el 18 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia, conforme las razones consignadas en este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 023 hoy 24 de febrero de 2022

Secretario
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Exp. Nº.11001310301120220004800

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia-, quién actúa como cesionario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. **contra** Isauro José Carrillo Barrios y Luisa Fernanda Caldas Botero, por las siguientes sumas:

1.1. Por el pagaré No. 9615148770

1.1.1. La suma de \$275'685.532 por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora sobre la cantidad a la que se refiere el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3. Por la suma de \$3'194.430 por concepto de 4 cuotas vencidas y no pagadas por los demandados.

1.1.4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen el numeral "1.1.3." desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos.

1.1.5. Por la suma de \$6'818.907 por concepto de intereses remuneratorios generados respecto de las cuotas en mora adeudadas por los demandados.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con título hipotecario, de mayor cuantía, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia-, quién actúa como cesionario del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. **contra** Isauro José Carrillo Barrios, por las siguientes sumas

2.1. Por el pagaré No. 01589617230303

2.1.1. Por la suma de \$222'047.780 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2.1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral "2.1.1.", liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.1.3. Por la suma de \$18'056.443 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

2.2. Por el pagaré No. 1589621459403

2.2.1. Por la suma de \$26'476.241 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.

2.2.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral "2.2.1.", liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

2.2.3. Por la suma de \$2'406.539 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

2.3. Por el pagaré No. 1589621459460

2.3.1. La suma de \$4.113.337 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.3.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral "2.3.1.", liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 290 *ídem*, y/o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados en el escrito de la demanda. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del predio.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 023 hoy 24 de febrero de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario